

Causa R-20-2015 “Importadora y Comercializadora Floka Ltda. Con Servicio de Evaluación Ambiental”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Importadora y Comercializadora Floka Limitada

Reclamado:

- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión del SEA, la que denegó la reclamación administrativa interpuesta por aquel en contra de la calificación ambiental desfavorable del proyecto “Mejoras en Planta de Valorización de Materiales Residuales” [Proyecto], el que pretende ejecutarse en la comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

La Reclamante argumentó que, los informes evacuados por la Seremi de Medio y la Seremi de Salud durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, habrían sido emitidos ilegalmente, ya que, dicho organismos habrían carecido de atribuciones para realizar las diversas exigencias técnicas al titular del Proyecto; agregó que, dichos informes serían errados técnicamente, considerando que contemplarían exigencias que se aplican a los rellenos sanitarios, en circunstancias que el Proyecto no tendría dicha calidad, sino más bien se trata de una planta de valorización de materiales residuales.

Sostuvo que, se habría vulnerado el principio de contradictoriedad durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, ya que, solo en etapas avanzadas de aquel los organismos del Estado con competencia ambiental se habrían pronunciado respecto a la obligatoriedad que el Proyecto cumpla con la normativa aplicable a los rellenos sanitarios; considerando lo anterior,

sostuvo que no habría tenido la oportunidad procesal para formular alegaciones y aportar documentos tendientes a desvirtuar y/o desacreditar la exigencia referida.

Considerando lo expuesto, solicitó se anulará la decisión del SEA, conjuntamente con declarar que el Proyecto ha dado cumplimiento a la normativa ambiental, y, se ordenará al SEA que califique ambientalmente favorable aquel.

El SEA argumentó que, durante la evaluación ambiental del Proyecto el titular de aquel no habría acreditado debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto aplicable a los rellenos sanitarios; en consecuencia, el Proyecto fue calificado desfavorablemente por incumplimiento a la normativa ambiental vigente. Agregó que, el Proyecto implicaría la recepción y tratamiento de residuos asimilables a domiciliarios, por lo que, independientemente que se efectúe o no la disposición final de aquellos, el Proyecto debería cumplir con la normativa aplicable a los rellenos sanitarios.

Sostuvo que, no habría sido posible descartar la inexistencia de la generación o presencia de riesgo para la salud de la población, ya que, el titular del Proyecto no habría entregado la totalidad de información respecto a temas de contingencias por malos olores; agregó que, dicha deficiencia implicó contar con información insuficiente respecto a los planes de contingencias de incendio, derrame de lixiviados, volcamiento de maquinarias, derrumbe de zanjas y generación de olores, entre otras materias.

Considerando lo anterior, solicitó se rechazará íntegramente la reclamación judicial, y, se declarará que la decisión impugnada fue dictada conforme a la normativa ambiental vigente.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación judicial; en consecuencia, dejó sin efecto tanto la decisión del SEA como la calificación ambiental desfavorable del Proyecto.

3. Controversias.

- i. Si los informes evacuados por la Seremi de Medio Ambiente se habrían enmarcado dentro de sus atribuciones legales.
- ii. Si los informes evacuados por la Seremi de Salud habrían sido suscritos por la persona habilitada de dicho servicio.
- iii. Si se habría vulnerado el principio de contradictoriedad en relación con la exigencia de cumplimiento de la normativa aplicable a los rellenos sanitarios.

- iv. Si la decisión del SEA contaría con la adecuada y suficiente motivación respecto las alegaciones formuladas por la Reclamante en sede administrativa.
- v. Si el Proyecto tendría la obligación de dar cumplimiento a la normativa aplicable a los rellenos sanitarios.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, la Seremi de Medio Ambiente si contaba con atribuciones legales para evacuar informes y formular exigencias al titular del Proyecto, en el marco de la evaluación ambiental de aquel; en este orden, dicho servicio cuenta con competencias para emitir pronunciamientos en relación con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y el uso y manejo de algún recurso natural, materias que guardan directa relación con los asuntos analizados y discutidos durante la evaluación de proyectos (SEIA).
- ii. Que, si bien no se exhibió el título habilitante del funcionario que suscribió los informes evacuados a nombre de la Seremi de Salud, dicha omisión no tiene la entidad o significancia necesaria para generar la nulidad de dicha actuación y del procedimiento de evaluación ambiental en general; en este orden, dichos informes no han sido desconocidos por la autoridad respectiva de dicho servicio, sumado a que el funcionario que suscribió aquellos si contaba con facultad para realizar dicha acción.
- iii. Que, respecto a la obligatoriedad que el Proyecto cumpliera con la normativa aplicable a los rellenos sanitarios, consta que la Seremi de Salud solo efectuó dicha exigencia o requerimiento con posterioridad a la presentación de la segunda Adenda y en forma inmediata anterior al acta de evaluación y al último informe consolidado de evaluación.
- iv. Que, en relación con lo anterior, la Reclamante no tuvo la oportunidad procesal para esgrimir alegaciones y aportar antecedentes tendientes a desacreditar o contradecir la supuesta obligatoriedad de cumplimiento de la normativa referida; lo anterior, atendido que dicha exigencia solo fue requerida en etapas muy avanzadas del procedimiento de evaluación ambiental, implicando un afectación significativa en la posibilidad real y efectiva de la Reclamante para oponerse a la exigencia aludida. En consecuencia, la autoridad ambiental vulneró notoriamente el principio de contradictoriedad, generando un vicio esencial del procedimiento administrativo.
- v. Que, tanto la decisión del SEA como la calificación desfavorable del Proyecto, se encuentran debidamente motivadas, ya que, en ambas se expresó de forma clara y suficiente los fundamentos de derecho y fácticos que formaron parte del fondo de lo decidido en ambas resoluciones. Lo

anterior, sin perjuicio de la ilegalidad y error en la interpretación jurídica referido en el punto iv) precedente.

- vi. Que, la decisión del SEA no cumplió el requisito de integridad, ya que, no se pronunció expresamente sobre la alegación de la Reclamante consistente en la ausencia de atribuciones legales de la Seremi del Medio Ambiente para emitir pronunciamientos e informes en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto.
- vii. Que, al conocer y resolver la impugnación administrativa, el SEA tiene amplias facultades para interpretar, determinar y aplicar la normativa vigente, particularmente, en cuanto a la normativa sanitaria.
- viii. Que, en la descripción del Proyecto materializada en la Declaración de Impacto Ambiental presentada ante la autoridad ambiental, consta que aquel se trata de una planta de valorización de materiales residuales, implicando procesos de transformación y estabilización, y cuyos residuos no son confinados(depositados) en forma permanente en el suelo.
- ix. Que, en cuanto a la tipología de ingreso del Proyecto –referida precedentemente-, consta que es diferente al tipo de proyectos cuyo objetivo es la disposición final de residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios.
- x. Que, la tipología de ingreso del Proyecto no fue objetada por la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental, así como tampoco fue controvertida u objetada por los organismos del Estado durante el procedimiento de evaluación ambiental.
- xi. Que, en razón de lo anterior, se concluye que el Proyecto no tiene por objeto la disposición final de residuos sólidos domiciliarios, por lo que, el SEA determinó incorrectamente que era aplicable la normativa que rige el funcionamiento y operación de los rellenos sanitarios.
- xii. Que, en consecuencia, se acogió parcialmente los argumentos planteados por la Reclamante. En este orden, se anuló y/o dejó sin efecto tanto la decisión del SEA como la calificación ambiental desfavorable del Proyecto; además, se ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental de aquel, específicamente, al momento anterior a la presentación de la primera Adenda, con la finalidad que la Reclamante pueda formular las alegaciones y defensa que estime pertinentes en relación con los pronunciamientos y exigencias requeridas por los órganos del Estado con competencia en materia ambiental.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°5, 18 N°5, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 9, 70 y 75]

[Ley N°19.880](#) [art. 10, 13, 17 letra f) y 41]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3 letras o.5) y o.8)]

[Antiguo Reglamento del SEIA](#) [art. 2 letra e), 31 y 93]

[Decreto N°189 del Ministerio de Salud](#) [art. 4 y 9]

VI. Palabras claves

Principio de contradictoriedad, vicio esencial del procedimiento, rellenos sanitarios, residuos sólidos domiciliarios, Seremi de Medio Ambiente, Seremi de Salud, tipología de ingreso, disposición final.